Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04599/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Ayuntamiento de Tlalmanalco**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de julio de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00108/TLALMANA/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la siguiente información para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF de los contratos correspondientes, de conformidad al dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios. Solicito los costos totales (IVA incluido) en moneda nacional, así como su entrega en versión pública de los Convenios celebrados, facturas, contratos celebrados, Pólizas de cheques, del gasto, efectuado, pago y/o realizo de las obras a continuación se mencionan, así como el padrón de beneficiarios y/o población beneficiada. 1.- Por la Construcción y/o inauguración del “Parque Recreativo, San Rafael” https://www.facebook.com/photo/?fbid=467402122505790&set=a.139798981932774&\_\_cft\_\_[0]=AZVyYLHg5LTfCjQmXGmIF1r\_E\_s1\_kBRaQmw4t8G2herrnhKIETviMa3ihLkaZY7n7Gr6AkO78KGkuuefWMZgLvTYWillKBUeQpZgP3EDP9GJoBSs616\_tATM4bPyx0RS7nFrPvqcySzePXboZFhjkP2WkVjeZTU1ek6dixd-1WO73WHO0nTWxDghIP4qkhGeJsed9fKbGdr-8heKNixcgAh&\_\_tn\_\_=EH-R” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en seguimiento y respuesta a la solicitud de información pública con número de Folio 00108/TLALMANA/IP/2024, que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia administrativa, se da respuesta conforme a lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en seguimiento y respuesta a la solicitud de información pública con número de Folio 00108/TLALMANA/IP/2024, que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia administrativa, se da respuesta conforme a lo siguiente:” (Sic)*

Adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***108 obras .pdf:*** Oficio del once de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas hace del conocimiento que, con relación a la solicitud de información: sobre los contratos celebrados para la construcción del Parque recreativo, San Rafael, el mismo se podía consultar en la página oficial del municipio, ingresando en Tlalmanalco Gob, apartado AYUNTAMIENTO/OBRAS PÚBLICAS/FAISMUN/FAISMUN02/CONTRATO.; anexando el siguiente enlace:

****

Con relación a los demás puntos, se indicó lo siguiente:



* ***108 tesoreria.pdf:*** Oficio del quince de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Tesorero Municipal hizo del conocimiento que con relación a la información requerida sobre los costos y demás gastos por la construcción y/o inauguración del parque recreativo, San Rafael, que la misma se encontraba en dominio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ya que al momento no le ha sido remitido al área para el proceso de cierre trimestral; asimismo, informó que para ese tipo de egresos no se generan pólizas de cheques como son solicitadas.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Con fundamento en el artículos 176, 178 y 179 Fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* ***la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información la falta de respuesta a mi solicitud e información****.* ***Además el Sujeto Obligado Anexo un link el cual no me permite el acceso a su página oficial para visualizar el contrato del cual hace mención****.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“Con fundamento en el artículos 176, 178 y 179 Fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* ***la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información la falta de respuesta a mi solicitud e información. Además el Sujeto Obligado Anexo un link el cual no me permite el acceso a su página oficial para visualizar el contrato del cual hace mención****.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **siete de agosto de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** rindió su informe justificado a través de los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***00108 TLALMANA IP 2024.pdf:*** Contiene los siguientes documentos:
* Oficio del ocho de agosto de dos mil veinticuatro**,** a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que en atención al medio de impugnación que nos ocupa remitiera su respuesta e información complementaria correspondiente.
* Oficio del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas informó que con relación al link entregado para consultar el contrato si esta direccionado al mismo, y en tal virtud remite de nueva cuenta el enlace, así como refiere que hace entrega del contrato celebrado por la construcción del Parque recreativo, San Rafael en formato pdf; y, por cuanto hace a los demás puntos requeridos se advierte que ratifica la respuesta inicial.
* ***00108 TLALMANA rr IP 2024.pdf:*** Contrato No. PM/TLAL/DOP/LP/FAISMUN/002/2023 del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, celebrado entre el Ayuntamiento de Tlalmanalco representado por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas y una empresa contratista por conducto de su Administrador Único, para llevar a cabo la obra “Rehabilitación del Parque Público en la Localidad de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México” por el monto con IVA en cantidad de $4,465,950.91.

Documentos los anteriores, que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer sus manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del plazo.** El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** esto es, al segundo día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** **no proporcionó nombre completo** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto*** *o seudónimo****serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones VII y IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;****[…]*

***IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** respecto de la obra “*Construcción y/o inauguración del “Parque Recreativo, San Rafael*”, lo siguiente:

1. **Contratos y convenios celebrados.**
2. **Costos totales con IVA incluido en moneda nacional.**
3. **Facturas por los gastos o pagos efectuados.**
4. **Pólizas de cheque.**
5. **Padrón de beneficiarios y/o población beneficiada**

Para referencia de lo solicitado, el particular remitió la siguiente liga: *https://www.facebook.com/photo/?fbid=467402122505790&set=a.139798981932774&\_\_cft\_\_[0]=AZVyYLHg5LTfCjQmXGmIF1r\_E\_s1\_kBRaQmw4t8G2herrnhKIETviMa3ihLkaZY7n7Gr6AkO78KGkuuefWMZgLvTYWillKBUeQpZgP3EDP9GJoBSs616\_tATM4bPyx0RS7nFrPvqcySzePXboZFhjkP2WkVjeZTU1ek6dixd-1WO73WHO0nTWxDghIP4qkhGeJsed9fKbGdr-8heKNixcgAh&\_\_tn\_\_=EH-R*, en la que se advierte la publicidad en la red social denominada “*Facebook*” del Ayuntamiento de Tlalmanalco 2022-2024, en la que el 06 de junio de 2024, se llevó a cabo la inauguración del “Parque Recreativo, San Rafael”.

Derivado de lo anterior, se estima que, aun y cuando el particular no fue preciso con relación a su solicitud de información y el periodo de tiempo respecto del cual la requería, atendiendo la liga electrónica que aportó, se desprende que existen hechos notorios que pertenecen a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; y que además, se trata de un acontecimiento del conocimiento público en el medio social donde ocurrió. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,899, la cual es del tenor siguiente:

***“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo*** ***88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*** ***los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*** *Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza****, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar****,* ***de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo****; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014” (Sic)*

En esa tesitura, es dable tener que la información a la que pretende acceder el particular es con relación a la construcción e inauguración del “Parque Recreativo, San Rafael” llevada a cabo el 06 de junio de 2024.

Acotado lo anterior, es de indicar que, en respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas y la Tesorería Municipal, quienes proporcionaron la siguiente información:

* El Director de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas sobre los contratos celebrados para la construcción del Parque recreativo, San Rafael, indicó que el contrato se podía consultar en la página oficial del municipio, ingresando en: Tlalmanalco Gob, apartado AYUNTAMIENTO/OBRAS PÚBLICAS/FAISMUN/FAISMUN02/CONTRATO.; anexando un link en formato cerrado:



Con relación a los demás puntos, se indicó lo siguiente:



* El Tesorero Municipal hizo del conocimiento que con relación a la información requerida sobre los costos y demás gastos por la construcción y/o inauguración del parque recreativo, San Rafael, que la misma se encontraba en dominio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ya que al momento no le ha sido remitido al área para el proceso de cierre trimestral; asimismo, informó que para ese tipo de egresos no se generan pólizas de cheques como son solicitadas.

Inconforme con la respuesta la parte **Recurrente,** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad se adolece medularmente de la falta de respuesta a su solicitud de información, así como la entrega de información en un formato inaccesible, esto último ya que refiere que el link entregado por el ente público no remite a al contrato que remite el **Sujeto Obligado.**

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones **el Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, en el que ratifica su respuesta inicial, y con relación al link donde remitió el contrato por la obra requerida, señaló que el mismo sí direcciona a dicho instrumento; procediendo a adjuntar de nueva cuenta el enlace y haciendo entrega de dicho contrato en formato pdf.

Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos con relación al informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Una vez establecidas las posturas de las partes, toda vez que el requerimiento de información versa sobre información relativa a una obra pública, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 12.1, fracción III, 12.2., 12.4. Fracción I, 12.20, 12.21 y 12.42, fracción I del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, a saber:

*“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*[…]*

***III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;***

*[…]”*

*“Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.”*

*“Artículo 12.4.-* ***Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad*** *del Estado, de sus dependencias y entidades* ***y de los municipios*** *y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

*Quedan comprendidos dentro de la obra pública:*

*[…]*

***I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;***

 *[…]”*

*“Artículo 12.20.-* ***Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”***

*“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

*I. Invitación restringida;*

*II. Adjudicación directa.”*

*“Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:*

***I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos anteriores, se advierte que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que es considerada como **obra pública**, todo trabajo que tenga por objeto principal **construir,** instalar, ampliar, **adecuar, remodelar,** **restaurar,** conservar, mantener, **modificar** o demoler **bienes inmuebles propiedad**, entre otros, **de los municipios**; considerando dentro de estos trabajos, aquellos relacionados con el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble.

Consecuentemente, las contrataciones de obra pública pueden llevarse a cabo, mediante procedimientos de adquisición, entre los cuales se encuentran **las licitaciones públicas, invitación restringida y adjudicación directa,** por la contratación de obra pública.

Respecto al procedimiento de **licitación pública**, es de indicar que constituye un procedimiento de contratación en que a través de una declaración unilateral de voluntad contenida en una convocatoria pública, el ente público, se obliga a celebrar un contrato para la adquisición del desarrollo de una obra pública, con aquél interesado que cumpliendo determinados requisitos prefijados en la convocatoria por el ente público de que se trate, ofrezca las mejores condiciones de contratación.

En cuando hace a la **adjudicación directa**, es un procedimiento que se realiza sin puesta en concurrencia y, por ende, sin que exista competencia, adjudicándose el contrato a un proveedor que ha sido preseleccionado para tales efectos por la dependencia o entidad.

Por último, respecto a la **invitación restringida** precisa que es un procedimiento de excepción a la licitación pública que permite al ente público, en forma discrecional, realizar un procedimiento para adquirir, arrendar o contratar, invitando a por lo menos tres oferentes a presentar propuestas.

En tal virtud, resulta necesario señalar que para el presente caso, debido a que se advirtió que la obra pública de la que se requiere la información se relaciona con el procedimiento de **licitación pública,** es de indicar que los artículos 12.22, 12.23, fracción I y 12.38 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; 29 y 30 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, disponen lo siguiente:

*“Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.”*

*“Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:*

***I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o***

*II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.”*

*“Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído,* ***a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.***

*[…]”*

***Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México***

*“Artículo 29.- Las personas interesadas en las licitaciones públicas que norma este Reglamento tendrán sin distinción, igual acceso a la información correspondiente, cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.”*

*“Artículo 30.- El procedimiento de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Cubrirá las etapas siguientes:*

*I. La formulación de las bases de licitación;*

*II. La publicación de la convocatoria;*

*III. La venta de las bases de licitación;*

*IV. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos;*

*V. Las juntas de aclaraciones;*

*VI. La presentación y apertura de propuestas;*

*VII. La evaluación de propuestas; y*

*VIII. El fallo y adjudicación.”*

De lo anterior, se desprende que en el procedimiento de licitación pública, en este caso el Ayuntamiento, debe establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, proporcionando igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Asimismo, se dispone que las licitaciones públicas pueden ser nacionales como internacionales; definiendo las **primeras**, como aquellas en que sólo pueden participar personas de nacionalidad mexicana; y, **las segundas**, aquellas en las que pueden participar personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Consecuentemente, el procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases: la formulación de las bases de licitación; la publicación de la convocatoria; la venta de las bases de licitación; la visita al sitio donde se realizarán los trabajos; las juntas de aclaraciones; la presentación y apertura de propuestas; la evaluación de propuestas; y, el fallo y adjudicación.

Finalmente, para la adjudicación de la obra, el ente público, en este caso el Ayuntamiento de Tlalmanalco, **se encuentra constreñido a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.**

Por otro lado, no resulta óbice mencionar que **tratándose de una obra pública**, las dependencias, entidades, **ayuntamientos**, entre otros, **se encuentran constreñidos a acatar el Acuerdo** del entonces Secretario de Infraestructura **por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública** e Instructivos de Llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, publicado el dos de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" (consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic021.pdf> ).

Acuerdo el indicado, que establece los documentos que deben integrar el expediente único de obra pública, y que atendiendo las documentales a las que pretende acceder el particular, se advierte que este debe contar, entre otros, con **el contrato de obra pública y, en su caso, los convenios modificatorios (de reprogramación y/o de ampliación al importe del contrato), así como las facturas por los pagos efectuados:**

****

**[…]**



**[…]**

****

De manera que dichos documentos, son los que de manera enunciativa más no limitativa darían atención a los requerimientos de información del particular marcados en los **numerales 1, 2 y 3** consistentes en: el contrato, los costos totales con IVA incluido y las facturas, por las siguientes consideraciones:

El **contrato de obra pública y, en su caso, los convenios modificatorios (de reprogramación y/o de ampliación al importe del contrato);** en primer lugar,por atender a la literalidad el requerimiento relativo a dichos instrumentos jurídicos –contratos y convenios- requeridos por el particular; y, en segundo lugar, porque a través de dichos instrumentos jurídicos se pueden conocer los costos totales con IVA incluido.

Asimismo, las **facturas** atienden a la literalidad lo requerido, pues constituyen el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un proveedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio; en otras palabras, las facturas son el documento idóneo que demuestra los gastos efectuados con motivo de la contratación pública.

Ahora, con relación al **requerimiento 4, relativo a “Pólizas de cheque”** con motivo de la obra sobre la cual versa la solicitud de información, es de señalar lo siguiente:

Los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342****.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

***En el caso de los municipios,*** *el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de* ***planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental****, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México*

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total, se sustentará en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

***Artículo 344****.-* ***Los Entes Públicos****, a través de cualquiera de sus unidades administrativas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda,* ***registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios, se hará por la Tesorería.***

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales o en medios electrónicos, los que deberán permanecer en custodia y conservación de los Entes Públicos a través de las unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición de los Órganos de Fiscalización locales y federales****, según corresponda, así como de los órganos internos de control,* ***por un término de cinco años,*** *contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda,* ***en el caso de los Municipios, dicha obligación corresponderá a la Tesorería****.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

***Artículo 345.- Las Dependencias y sus unidades administrativas; deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores, cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas y la remitirán al Archivo Contable Gubernamental en un plazo que no excederá de seis meses. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable.***

*Los poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores, cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas, en sus propios Archivos Contables. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos* ***deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable****.*

*El plazo señalado en este artículo empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los organismos para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de *póliza contable*, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la *póliza contable* constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos **y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas**, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las ***pólizas de egresos e ingresos***, **las primeras son aquellas en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan gastos, es decir, salidas de dinero para el Sujeto Obligado, las que además, deben encontrarse acompañadas de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento**, y las segundas, registran todas la entradas de dinero independientemente de la modalidad, ya sea en efectivo, transferencia, cheque o pagaré.

Asimismo, se encuentran las **pólizas de cheques**, las cuales se utilizan en caso de erogaciones realizadas a **través de un cheque.**

Atento a lo anterior, como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, **todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales,** mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad Administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el Código Financiero del Estado de México.

Así, se puede advertir que, los documentos que pueden satisfacer el requerimiento de la persona solicitante serían precisamente **los documentos comprobatorios de la erogación relacionada con la salida de recreación a que se refiere la solicitud de información.**

En este sentido, cabe referir que conforme el artículo 4 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los municipios que conforman el Estado de México, entre ellos el **Sujeto Obligado**, son considerados como entes fiscalizables, a saber:

*“****Artículo 4****. Son sujetos de fiscalización:*

*…*

***Los municipios del Estado de México****…”*

Asimismo, el ordenamiento legal referido señala en su artículo 8, fracción XI, lo siguiente:

***“Artículo 8****. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

***XI.******Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales****…”*

En esta tesitura, los Lineamientos para la integración y entrega del Informe Trimestral Municipal para el ejercicio fiscal 2024, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, establecen los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes trimestrales por parte de los entes fiscalizables, debiendo integrar la información en cuatro Módulos que contienen la información que se detalla a continuación:



A su vez los Módulos se dividen en submódulos, de los que destaca, en relación con el análisis que nos ocupa, el submódulo relativo a “Pólizas”, del Módulo 1:



Como se advierte en la imagen anterior, el submódulo “Pólizas”, se integra, entre otras, por las pólizas de egresos y cheques con los respectivos documentos comprobatorios, cuya periodicidad de elaboración es de manera mensual; información que se debe grabar en tres discos compactos, cada uno con un mes del trimestre.

Por lo que, se considera que la información a la que se pretende acceder consistente en las facturas por los gastos efectuados, podría encontrarse **en los documentos comprobatorios que amparan las pólizas de egresos, por corresponder a comprobantes de gastos.**

Además, cabe señalar que la información que se requiere, señalada en los **numerales 1 al 4,** forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del **Sujeto Obligado**, por relacionarse con la información que forma parte de los procedimientos de adquisición, lo que nos permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el cual se aprecia lo siguiente:

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos****, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,* ***por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

*…*

***XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados****, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

*7)* ***El contrato y, en su caso, sus anexos****;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11)* ***Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;***

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito. “*

Acotado lo anterior, dentro de la normatividad que regula al **Sujeto Obligado** se advierte que este cuenta con diversas unidades administrativas que pueden dar atención a la solicitud de información del particular, como lo es de manera enunciativa más no limitativa la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Para comprender lo anterior sirve insertar las atribuciones con las que cuentan dichas unidades administrativas.

En primer lugar, la **Tesorería Municipal** conforme lo dispuesto en el artículo 55 del Bando Municipal del 2024 del Ayuntamiento de Tlalmanalco, es el órgano de la Administración Pública Municipal facultado para administrar la hacienda pública municipal, así como, la indicada para efectuar las erogaciones con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, como se sigue:

“*ARTICULO 55.-* ***La Tesorería Municipal, es el órgano de la Administración autorizado para la recaudación de los impuestos****, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos municipales y demás contribuciones de los particulares de acuerdo a lo que establece ley de ingresos de los Municipios del Estado de México de,* ***así mismo es responsable de efectuar erogaciones con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.*** *Además de tener a su cargo y ser el área responsable de administrar de manera racional, oportuna, eficaz y eficiente los recursos económicos, humanos, materiales para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, con estricto apego a la normatividad aplicable en un marco de transparencia y de rendición de cuentas.”*

Por su parte, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, conforme el artículo 61, inciso a, fracciones I a la VI del referido Bando Municipal, en materia de obra pública es la encargada de realizar la programación y ejecución de las obras públicas, planear y coordinar los proyectos de obras públicas, como se sigue:

*“Artículo 61. El ayuntamiento, a través de la* ***Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas*** *[…], tienen las siguientes facultades, obligaciones y responsabilidades:*

*[…]*

***a) En materia de Obra Pública:***

*I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del ayuntamiento requieran prioridad;*

*Il. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia:*

*III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines:*

*IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo:*

*V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*

*VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados:*

 *[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento con el requisito de turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que conforme sus atribuciones pueden contar con la información requerida.

Al efecto, el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Acotado lo anterior, procede el análisis a la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** a fin de verificar si se garantizó el derecho de acceso a la información del particular.

Sobre el requerimiento analizado bajo el **numeral 1** relativo al “contrato y convenios celebrados”, se advierte que el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tanto en respuesta como en informe indicó que el contrato de la obra referida por el particular se podía consultar en la página oficial del municipio, ingresando en Tlalmanalco Gob, apartado AYUNTAMIENTO/OBRAS PÚBLICAS/FAISMUN/FAISMUN02/CONTRATO.; anexando el siguiente enlace para su consulta:

****

Al respecto, si bien el enlace proporcionado por el **Sujeto Obligado** se remitió en formato cerrado, también lo es que atendiendo los motivos de inconformidad del particular en el sentido de que dicho link no le permitió el acceso a la página oficial para visualizar el contrato referido por el ente público; se procede a corroborar si se puede tener acceso al mismo.

En tal virtud, de la consulta al enlace de mérito, se desprendió que el mismo direcciona al Contrato No. PM/TLAL/DOP/LP/FAISMUN/002/2023 del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, celebrado entre el Ayuntamiento de Tlalmanalco representado por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas y una empresa contratista por conducto de su Administrador Único, para llevar a cabo la obra “Rehabilitación del Parque Público en la Localidad de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México” por el monto con IVA en cantidad de $4,465,950.91, como se muestra de la siguiente digitalización.



De lo anterior, se advierte que la obra respecto de la cual el particular pidió la información es sobre la “Rehabilitación del Parque Público en la Localidad de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México”; de la cual hubo una contratación por parte del Ayuntamiento de Tlalmanalco y por la que se pudo llevar a cabo la inauguración del Parque referido por el particular el 06 de junio de 2024.

Por lo tanto, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, se tendrá como denominación correcta de la obra pública, la indicada en el párrafo que antecede.

De esta manera, se desprende que el requerimiento relativo al contrato de la obra pública de la que se pretende obtener la información, se tiene por atendido, en virtud de que se proporcionó el link que direcciona al mismo.

Ahora, con relación a los convenios celebrados, es de recordar que en respuesta e informe justificado el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señaló que no se generó esta información; lo cual nos conlleva en afirmar que estamos en presencia de un hecho negativo; pues si bien se tiene la atribución de celebrar convenios modificatorios con relación a la contratación de obra pública, es una atribución potestativa.

De esta manera, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, además que quien se pronunció en el presente asunto fue el servidor público habilitado competente.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Por tanto, el requerimiento relativo a los contratos y convenios celebrados por la obra pública antes indicada se tienen por atendidos.

Ahora, con relación al requerimiento analizado bajo el **numeral 2** relativo a los costos totales con IVA incluido de la obra pública anteriormente indicada, se considera que el mismo se tiene por atendido con la entrega del contrato No. PM/TLAL/DOP/LP/FAISMUN/002/2023 del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés; en virtud de que en este instrumento se localiza el costo total con IVA incluido de la contratación para llevar a cabo la obra, cuyo monto viene en moneda nacional, como se desprende de la cláusula segunda, a saber:



Ahora, con relación al requerimiento analizado bajo el **numeral 3** relativo a las facturas por los gastos o pagos efectuados con motivo de la obra pública que nos ocupa, es de indicar que si bien quien se pronunció fue el Tesorero Municipal como el servidor público habilitado competente, también lo es que este no proporcionó la información requerida, limitándose a manifestar que sobre los costos y demás gastos por la construcción y/o inauguración del parque recreativo, San Rafael, la información se encontraba en dominio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ya que al momento no le había sido remitido al área para el proceso de cierre trimestral.

Al respecto, dicha respuesta carece de los principios de congruencia y exhaustividad, pues aun y cuando se pronunció el área competente, su Titular indicó que la información la tenía otra área y que no le había sido remitida para el cierre trimestral, cuando la Tesorería Municipal es quien se encarga de administrar la hacienda municipal, efectuar las erogaciones con cargo al presupuesto público asignado y llevar los registros contables.

Aunado a que, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en respuesta señaló que dicha dirección no genera esa información, como se muestra:



En tal sentido, resulta aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Por lo tanto, a fin de restituir al particular en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, a fin de atender el requerimiento analizado bajo el **numeral 3, resulta dable ordenar que en cumplimiento a la presente resolución, se haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de las facturas o comprobantes, con los que cuente a la fecha de la solicitud, esto es al nueve de julio de dos mil veinticuatro, por los gastos efectuados con motivo de la obra pública “Rehabilitación del Parque Público en la Localidad de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México” inaugurado el 6 de junio de 2024, por ser información que forma parte del expediente único de obra pública.**

Por cuanto hace al formato PDF en que requiere la información la persona solicitante, se menciona que tratándose de facturas o comprobantes fiscales digitales por internet como los que se ordenan entregar, de conformidad con la Regla 2.7.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, se advierte que dichos comprobantes se componen por un archivo en formato PDF como la representación física o gráfica del CFDI.

De esta manera, el **Sujeto Obligado** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá proporcionar las facturas o comprobantes indicados, **preferentemente en formato PDF o en el que se hubiera generado.**

Consecuentemente, con relación al requerimiento analizado bajo el **numeral 4 “pólizas de cheque”,** del análisis a la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal, se desprende que este indicó que para el tipo de egreso de que se trata no se generan pólizas de cheques.

De esta manera, es de recordar que las pólizas de cheques sólo se utilizan en caso de erogaciones realizadas a través de un cheque; y, en el caso, del análisis al contrato entregado en respuesta y en informe justificado, no se advierte que se hubiera establecido como forma de pago del monto contratado por cheque.

Por tanto, es dable tener por colmado el punto en análisis, por encontrarnos ante un hecho negativo, en virtud de que si bien se pueden efectuar erogaciones por cheque por concepto de gastos con motivo de una contratación de obra pública, también lo es que, no es la única forma de pago, existen otras como: transferencia electrónica de fondos y efectivo.

Finalmente, con relación al requerimiento marcado en el **numeral 5** relativo al padrón de beneficiarios y/o población beneficiada; por cuanto hace a las documentales que integran el expediente único de obra pública, no se desprende que entre las mismas se encuentre la obligación de generar un padrón de beneficiarios de la obra pública.

Sin embargo, en el caso el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas indicó que por cuanto hace a la población beneficiada era de 3,000 habitantes, como se muestra:



De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Sin embargo, en el caso se aprecia que el **Sujeto Obligado** elaboró un documento ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos “ad hoc”** en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados; cuestión que se cumplió a cabalidad pues el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento que **la población beneficiada correspondía a 3,000 habitantes, colmando el requerimiento de nuestra atención.**

Bajo ese contexto, a criterio de este Órgano Garante resultan **parcialmente fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **04599/INFOEM/IP/RR/2024;** siendo procedente **Modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la información antes precisada.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el **Sujeto Obligado** para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Por lo que, el **Sujeto Obligado** deberá atender las precisiones indicadas en el considerando que antecede en lo relativo a los datos personales que son de carácter público y los que son confidenciales, así como los que en este apartado se analizarán.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I.*** *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III.*** *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, el número de cuenta bancaria, RFC que sean exclusivamente de particulares, entre otros.

Resulta importante destacar que el *número de cuenta bancaria* de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas que del contrato y la o las facturas se hagan, para ser entregadas.

**Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.**

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública****. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

En el caso del **folio fiscal**, la **cadena original,** los **códigos bidimensionales o códigos QR,** y, en general, cualquier información de carácter fiscal, pudiera contener un Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI o bien, una factura se debe hacer un análisis caso por caso, con la finalidad de determinar si de dicha información se pueden obtener datos personales que no sean susceptibles de conocimiento público, como por ejemplo la Clave Única del Registro de Población, que, de difundirse, pudieran hacer identificable a una persona, debiendo, de ser el caso, clasificarse como información confidencial, de manera fundada y motivada en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo contrario, no es procedente su clasificación.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción III, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **04599/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, **preferentemente en formato PDF o en el que se hubiera generado**,lo siguiente:

* **Las facturas o comprobantes, con los que cuente al nueve de julio de dos mil veinticuatro, por los gastos efectuados con motivo de la obra pública “Rehabilitación del Parque Público en la Localidad de San Rafael, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México” inaugurado el 6 de junio de 2024.**

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de la versión públicas que se formule y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)